



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00011 - O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N° 54001-33-33-003-2017-00025-00

Actor: Diana Carolina Barajas Iscala y otros

Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose el presente proceso al Despacho para sentencia, sería del caso proceder en consecuencia, si no se observara que se hace necesario oficiar al Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para que se sirva aclarar lo informado en la certificación expedida el 30 de julio de 2019 allegada al Juzgado, toda vez que en la misma se indica que la fecha en que la señora DIANA CAROLINA BARAJAS ISCALA inicio domiciliaria fue el **08 de mayo de 2013** y que salió en libertad el 18 de septiembre de 2014; no obstante, en el proceso penal obrante dentro de la actuación, se observa boleta de detención o encarcelación en lugar de residencia N° 879 expedida por el Juez Primero Penal Municipal con Funciona de Control de Garantía Ambulante de Cúcuta, de fecha **07 de agosto de 2012**, donde se informa al INPEC sobre la imposición de medida de aseguramiento de la prenombrada consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, aunado al hecho de que en todo el proceso penal la fecha de detención domiciliaria a la que se hace referencia es anterior a la certificada por el INPEC.

Visto ello, se dispone oficiar al Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para que se sirva indicar, teniendo en cuenta lo antes señalado, la fecha en que la señora DIANA CAROLINA BARAJAS ISCALA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.406.536 de Cúcuta, fue privada de la libertad con ocasión del proceso penal radicado N° 54001 6001 131 2012 05181 N.I. 2013-0112, indicando: fecha de ingreso al INPEC, fecha en que inició su detención domiciliaria y fecha de libertad definitiva, concediendo al efecto un término de diez días. Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO

### **JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94008947840e3b0807562af3da26e5ea12b8ec1c311be1a9af9a8ad9390aae19**

Documento generado en 14/01/2021 10:22:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00014 - O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2017-00273 00  
Demandantes: Ramón Emiro Mantilla Lizcano y otros.  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Encontrándose el presente proceso en la etapa de notificación de la sentencia, se advierte la necesidad de corregir la providencia aludida, toda vez que la fecha relacionada en el encabezado del fallo no corresponde al 13 de **febrero** de 2021, sino por el contrario la fecha correcta es 13 de enero de 2021.

Recuérdese que por disposición del artículo 296 del C.P.A.C.A., el presente asunto debe remitirse a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Así mismo, indica que la corrección también procede en caso de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, como quiera que se dan los supuestos previstos por el artículo 286 del C.G.P., considera el Despacho que se debe efectuar la corrección citada, toda vez que el hecho que la fecha del encabezado de la sentencia no sea el correcto, conllevaría a posibles errores en los que podrían incurrir las partes al momento de hacer efectiva la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**CORREGIR** la fecha de encabezado de la sentencia proferida dentro del presente proceso, precisando que la fecha correcta es el día 13 de enero de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a7b4e851585ef97c2362768dc2cae21abc72430aa91a66c68a787952a2271d**

Documento generado en 14/01/2021 05:35:31 p.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00001– O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2017-00320-00 (Acumulado 5400-33-40-007-2017-00237-00)

Demandantes: Wilson Lozano Cifuentes - Iglesia Centro Cristiano

Demandada: Municipio de San José de Cúcuta

Vistos los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante, dentro del expediente radicado N° 2017-00320, contra el auto adiado 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de “ineptitud de la demanda”, como quiera que de conformidad con en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que decida sobre las excepciones procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse directamente y no como subsidiario del de reposición; de acuerdo con la norma en cita, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto y se concede el recurso de **apelación**, ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205860614ec0c7639fcb9b3a93a4cb19cf6b002498681d67fdc6bc59cd175b06**

Documento generado en 14/01/2021 09:56:38 a.m.



# **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0002 – O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2018-00155-00

Demandantes: Abilio Delgado Cáceres y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional // Fiscalía General de la Nación

## **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

**1.1** Estudiar la viabilidad de rechazar la reforma de la demanda, en aplicación del artículo 173.1 de la ley 1437 de 2011, por no haberse presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**1.2** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entrará a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación — Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por la Fiscalía General de la Nación.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

### **2.1 De la reforma de la demanda.**

De conformidad con las previsiones del artículo 173.1 del CPACA, la adición, aclaración o reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Por su parte, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de dicho Código.

En este sentido, el inciso 5º del artículo 199 ibídem, modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, contempla que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Revisada la actuación se observa que la notificación del auto que admitió la demanda se efectuó el día 9 de abril de 2019, tal como consta a folio 133 del expediente, de modo que el término común de notificación de veinticinco (25) días finalizó el 22 de mayo de 2019, teniéndose entonces que el traslado de la demanda venció el 6 de julio de la misma anualidad.

Así las cosas, la parte demandante tenía hasta el 19 de julio de 2019, para presentar la reforma de la demanda, sin embargo, lo hizo sólo hasta el 15 de julio de 2020, panorama ante el cual se impone el rechazo de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 173.1 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que según la citada norma, la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez, actuación que ya fue realizada por la parte demandante mediante escrito de fecha 16 de julio de 2019, en el cual incluyó nuevos hechos y omisiones, así como solicitudes y aporte de pruebas, siendo admitida dicha adición a través de auto del 1° de julio de 2020.

## **2.2 De la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación — Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por la Fiscalía General de la Nación.**

Coinciden las apoderadas de ambas entidades en señalar que ni el Ministerio de Defensa ni la Fiscalía tienen responsabilidad en los hechos acaecidos el 16 de julio de 2016, donde fue secuestrado el señor ABILIO DELGADO CÁCERES, teniendo en cuenta que no hubo una participación de esas entidades en la causación del daño, por acción u omisión, pues ninguna de dichas instituciones tiene dentro de sus funciones la de brindar protección personal y, por tanto, no han incurrido en un incumplimiento de los deberes legales y constitucionales a su cargo.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante solo se pronunció sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, argumentando que es deber del Estado garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, función que cumple a través de la Fuerza Pública de la cual hace parte el Ejército Nacional, luego insiste en que es la misión de la referida la de defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

Sobre el particular, de indicarse que la legitimación en la causa por pasiva, como es sabido, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado o demandada y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

Adviértase que la imputación es la atribución de unos hechos o deberes a una persona o autoridad que se estima responsable de la ocurrencia de aquellos o del incumplimiento de estos; un presupuesto de responsabilidad, uno de sus elementos, más no la responsabilidad misma.

Luego, en la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente.

Hechas las anteriores precisiones debe concluirse sin hesitación alguna que el Ministerio de Defensa, en el presente asunto tiene legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que es sujeto relacionado con los hechos fundamento de las pretensiones, toda vez que la parte demandante afirma que es deber del Estado, a través de la Fuerza Pública, garantizar la seguridad e integridad de los ciudadanos en todo el territorio nacional. Luego sin adelantarse sobre la decisión de la eventual responsabilidad de la demandada, lo cierto es que resultaría anticipado excluirla de la presente actuación.

Partiendo de esta base es claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa no aparece probada.

Situación distinta se presenta con relación a la Fiscalía General de la Nación, frente a la cual el Juzgado encuentra que efectivamente carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes, toda vez que revisado el contenido de la demanda no se advierten hechos u omisiones atribuidos a dicha entidad, máxime cuando la parte demandante guardó silencio ante la excepción propuesta y no realizó imputación de responsabilidad al ente investigador.

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente caso, la Fiscalía no está llamada a responder por un hecho del cual se encuentra totalmente desligada, puesto que según los términos de la demanda, el daño alegado se produjo como consecuencia de la omisión de protección por parte de la Policía Nacional y del Ejército.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso frente a la Fiscalía y se continuará únicamente con respecto a la Nación – Ministerio de Defensa.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar la reforma** de la demanda presentada el 15 de julio de 2020, por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa.

**TERCERO: Declarar probada** la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **declarar la terminación** del proceso frente a la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204dc3939db8bb503c6820e0a8fe6663b1ecf13ac343c9af623c8f007a65aadc**

Documento generado en 14/01/2021 09:56:39 a.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00003– O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00164-00  
Demandante: Libia Vanegas Vanegas  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **incorporar** a la actuación el oficio NDS2020EE003323 del 25 de febrero de 2020, suscrito por la Profesional Especializado Responsable Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, obrante a folios 108 a 109, mediante el cual allega el certificado de factores salariales devengados por LIBIA VANEGAS VANEGAS, durante el último año que prestó sus servicios como docente. Así mismo, dicha documentación se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Corolario de lo anterior, por economía procesal, no habiendo más pruebas por practicar, en aplicación del inciso 3° del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, se dispone **prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando la presentación por escrito de los alegatos, dentro del término de diez (10) días, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su escrito de intervención, solicita proferir sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se solicita a las partes que, de común acuerdo, manifiesten si es su voluntad acogerse a la figura de sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1aa12fdeb3f9ed808b873ead4b347fe265590994be48a06c2b8302e434d234**

Documento generado en 14/01/2021 09:56:25 a.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00005- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00051-00

Demandante: Carmen Alicia Chacón Guerrero

Demandadas: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Fondo Adaptación // Ministerio de Transporte // INVÍAS // HB Estructuras Metálicas S.A.

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., impetrada por el apoderado de HB Estructuras Metálicas S.A.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de HB Estructuras Metálicas S.A., solicita llamar en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil extracontractual general a través de la póliza de seguro N° 8001479309, vigente a la fecha.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Llamar en garantía** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por solicitud de HB Estructuras Metálicas S.A.

**SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose **remitir** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 18 de julio de 2019, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a447923368a5e3f2b4bc47897382c141c6d507512798c8ebcb63a79025f857**

Documento generado en 14/01/2021 09:56:26 a.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00007– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00051-00

Demandante: Carmen Alicia Chacón Guerrero

Demandadas: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Fondo Adaptación // Ministerio de Transporte // INVÍAS // HB Estructuras Metálicas S.A.

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía de HB Estructuras Metálicas S.A., impetrada por el señor apoderado del Fondo Adaptación.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor apoderado del Fondo Adaptación solicita llamamiento en garantía de HB Estructuras Metálicas S.A., afirmando que en el Contrato de Obra N° 090 de 2014, suscrito con dicha sociedad, con el fin de ejecutar las obras de construcción del puente vehicular Pamplonita ubicado en la vía Cúcuta –Puerto Santander PR47+0697, en el departamento de Norte de Santander, se estipuló una cláusula denominada “indemnidad”, según la cual el Contratista mantendrá indemne al Fondo ante cualquier reclamación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza, presentada por terceros a causa de acciones u omisiones de aquél en la ejecución del presente contrato y defenderá al Fondo a su propio costo, incluyendo todos los gastos que se causen por cuenta de las reclamaciones, tales como, honorarios, costas, gastos procesales y condenas, si las hubiere.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Dicha norma es clara al determinar que para que proceda la figura jurídica del llamamiento en garantía, es menester que entre llamante y llamado exista un vínculo contractual o relación o derecho proveniente de la ley sustancial, lo que indica que quien pretenda llamar en garantía debe fundarse no sólo en la disposición procesal en cita, sino también en el negocio jurídico que entre llamado y llamante hayan celebrado o en la disposición legal que los ate.

No hay lugar a dudas entonces que en el presente asunto existe una relación sustancial clara e innegable entre el llamante y el llamado deducida del Contrato de Obra N° 090 de 2014, suscrito con dicha sociedad, con el fin de ejecutar las obras de construcción del puente vehicular Pamplonita ubicado en la vía Cúcuta –Puerto Santander PR47+0697, en el departamento de Norte de Santander, de modo que el Fondo está habilitado para exigir la presencia de HB Estructuras Metálicas S.A., en caso de que éste sea condenado al pago de perjuicios por incumplir los deberes que la ley le impone, lo que lo legitima, independientemente del éxito de su defensa, pues ello es materia reservada a la sentencia, para llamarla en garantía.

Ahora bien, sabido es que HB Estructuras Metálicas S.A. figura como demandada dentro de la presente actuación, por lo que es necesario resolver si puede a la vez ser citado en el mismo juicio como tercero en su condición de llamado en garantía.

Con el propósito de resolver la anterior cuestión, recuérdese que la figura procesal en cita, constituye aquel mecanismo en virtud del cual a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada, **sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.**

Aunque en principio pueda parecer extraño que una persona jurídica o natural pueda asumir en un mismo proceso posiciones que resultan distintas, esto es la de parte principal y la de tercero, tal situación tiene su fundamentación en el hecho de las diferentes relaciones sustanciales que se presentan, una entre el demandante y el demandado y la otra la de la parte llamante y el llamado en relación con el contrato entre ellos suscrito, pues una cosa es que se deba responder frente al demandante por la eventual condena que se le imponga en calidad de demandado y otra que se responda no como demandado sino como

llamado en garantía frente a la condena que se le impuso al llamante en virtud de la relación existente entre aquellos (llamado y llamante).

Por lo anterior, es viable que dentro del proceso se vincule a través del llamamiento en garantía a una persona que ya hace parte del proceso, como ocurre en el caso analizado, pues la relación sustancial que se tiene entre el demandante y HB Estructuras Metálicas S.A., difiere de la que tiene el Fondo Adaptación y dicha Sociedad.

Visto ello, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos antes señalados, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Llamar en garantía** a HB Estructuras Metálicas S.A., por solicitud del Fondo Adaptación.

**SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de HB Estructuras Metálicas S.A., conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, advirtiéndole que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose **remitir** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 18 de julio de 2019, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

**TERCERO: Reconocer personería** al doctor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ÁVILA, como apoderado principal del Fondo Adaptación y al doctor RUBÉN DARÍO BRAVO RONDÓN, como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d65a7df7a735ce3aefde3d31c8103c674620d2fe37c3ffb98e5941105c0343**

Documento generado en 14/01/2021 09:56:28 a.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00006- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00051-00

Demandante: Carmen Alicia Chacón Guerrero

Demandadas: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Fondo Adaptación // Ministerio de Transporte // INVÍAS // HB Estructuras Metálicas S.A.

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de Cardinal Seguros hoy JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., impetrada por el apoderado de HB Estructuras Metálicas S.A.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de HB Estructuras Metálicas S.A., solicita llamar en garantía a Cardinal Seguros hoy JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del Contrato N° 090 de 2014 a través de la póliza de seguro N° 11622, vigente para la época de los hechos.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Llamar en garantía** a Cardinal Seguros hoy JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., por solicitud de HB Estructuras Metálicas S.A.

**SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose **remitir** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 18 de julio de 2019, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

**TERCERO: Reconocer personería** al doctor DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, como apoderado general de HB Estructuras Metálicas S.A., conforme a la Escritura Pública N° 120 del 3 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7b5476e0623521b14afb1f43f08acbdd57f258dae32d2809d7d7f56a3e5987**

Documento generado en 14/01/2021 09:56:30 a.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00004– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00051-00

Demandante: Carmen Alicia Chacón Guerrero

Demandadas: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público // Fondo Adaptación // Ministerio de Transporte // INVÍAS // HB Estructuras Metálicas S.A.

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la solicitud de llamamiento en garantía de Cardinal Seguros hoy JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., impetrada por el apoderado del Fondo Adaptación.

### 2. ANTECEDENTES.

Con fundamento en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado del Fondo Adaptación, solicita llamar en garantía a Cardinal Seguros hoy JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., afirmando que HB Estructuras Metálicas S.A., a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a su cargo en el Contrato de Obra No. 090 de 2014, constituyó con la compañía aseguradora la Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 11623 y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11622.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que en relación con la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal N° 11623 donde el Fondo Adaptación tiene la condición de asegurado, cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

No obstante, en lo que concierne a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 11622, se advierte que el Fondo Adaptación no figura como parte del contrato de seguros y, en consecuencia, al no existir prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, el mismo no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** el llamamiento en garantía de Cardinal Seguros hoy JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 11622, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Llamar en garantía** a Cardinal Seguros hoy JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., en relación con la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal N° 11623, por solicitud de HB Estructuras Metálicas S.A.

**TERCERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose **remitir** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 18 de julio de 2019, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aec5cbacfa2e5819a7ff1adff7c5542e1d45b176f215281342ed5d3d1e11bf**

Documento generado en 14/01/2021 09:56:32 a.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00008– O

M. de C. de Reparación Directa

Rad. No. 54001-33-33-003-2019-00083-00

Demandante: José Enderson Carmona Carrillo y otros

Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Clínica Norte SA

Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana SA

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entra a pronunciarse sobre la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesta por la Clínica Norte SA.

### 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El apoderado de la Clínica Norte SA solicita integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, vinculando a la actuación a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, teniendo en cuenta que la víctima directa JOSÉ EDERSON CARMONA CARRILLO, el 4 de septiembre de 2017, ingresó a la Clínica Norte por un accidente de tránsito cuyo diagnóstico final fue contusión del hombro, brazo y codo, egresando el mismo día con fórmula médica y orden de reposo.

Posteriormente, el 6 de septiembre siguiente, fue atendido en la ESE HUEM por haber sufrido caída en cicla y le diagnosticaron *luxación acromioclavicular izquierdo, lesión de ligamentos acromioclavicular; conoides trapezoides*, razón por la cual fue llevado a cirugía donde le practicaron *reducción abierta de luxación acromioclavicular; osteosíntesis de clavícula, etc.*, cuya cicatriz de la cirugía se infectó, complicándose la recuperación como consecuencia de un cuerpo extraño “*cerviset*”.

A lo largo de los hechos de la demanda, el poder y los anexos de la misma, se hace referencia a la infección de la herida argumentando que esta se debió a un error de diagnóstico de la Clínica Norte, cuando en realidad se produjo como consecuencia de un cuerpo extraño “*cerviset*” que corresponde a material de sutura o anclaje del injerto y material de osteosíntesis, que fue rechazado por el cuerpo, razón por la cual se debe vincular a la ESE HUEM al haber intervenido en la atención médica brindada al paciente.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Cuando se alude al fenómeno procesal del litisconsorcio, se hace referencia a aquél evento en el cual las partes demandante o demandada están integradas por un número plural de sujetos derecho, el cual puede ser activo, pasivo o mixto, según la posición en que estos se encuentren, demandantes, demandados o ambos.

Dicho litisconsorcio será necesario, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación, estar vinculados al proceso, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Ahora, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros en dicha normatividad, determina claramente respecto de los litisconsortes necesarios que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Precisado lo anterior, surge el interrogante de si es posible en el presente asunto resolver de mérito sin la comparecencia de la ESE HUEM, ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca con el ejercicio del presente medio de control es establecer si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Clínica Norte SA son responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por JOSÉ EDERSON CARMONA CARRILLO, en un accidente de tránsito ocurrido el 4 de septiembre de 2017 y el posterior error de diagnóstico médico.

Vistas así las cosas, se debe verificar si dada la naturaleza de la relación jurídica existe la posibilidad o no de resolver de fondo el asunto con los que efectivamente fueron demandados, como elemento esencial del litisconsorcio necesario para el medio de control que nos ocupa. Se trata entonces de una relación jurídica, surgida de un hecho, cuya naturaleza indica que se trata del posible resarcimiento de perjuicios con fundamento en el título de imputación de daño especial, que implica la demostración del nexo de causalidad entre el hecho y el daño respecto de cada uno de los posibles responsables, lo que, sin lugar a equívocos permite concluir que frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Clínica Norte SA, es del caso resolver el asunto con o sin la comparecencia de la ESE HUEM, atendiendo a las competencias legales y reglamentarias asignadas frente a la situación que se analiza.

Por tanto, tratándose del medio de control de reparación directa, frente a aquellos que fueron demandados puede llegar a resolverse de fondo el asunto, incluso, sin la comparecencia o vinculación de los restantes posibles demandados, lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **no probada** la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”, propuestas por la Clínica Norte SA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1727f856d3af17263170bf9aea4a4a57ba7f8e9c8b02717284269cfa47d07ed**

Documento generado en 14/01/2021 09:56:33 a.m.



# JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00009– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00177-00  
Demandantes: Jhon Jheiner Villareal Rey y otros  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

## 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado, previo a llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho entra a pronunciarse sobre la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El apoderado de la entidad demandada advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad teniendo en cuenta que los hechos en los cuales se fundamenta la demanda ocurrieron el 30 de abril de 2015, fecha en la cual el conscripto sufrió la lesión y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 7 de marzo de 2019, aproximadamente 3 años y 11 meses después de la producción del daño.

Así mismo, señala que los demandantes tuvieron conocimiento del daño desde la misma fecha de su ocurrencia, esto es, el 30 de abril de 2015, toda vez que según se registra en la historia clínica aportada, el 1° de mayo de 2015 se consignó: “motivo de consulta: ME DI UN TIRO”. Por tanto, la expedición del Acta de Junta Médica Laboral no altera en modo alguno el cómputo del término de caducidad.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante trae a colación jurisprudencia del consejo de Estado, según la cual se destaca una línea jurisprudencial reiterada que permite la presentación del medio de control de reparación directa a partir de la notificación de los resultados arrojados por la Junta Médica laboral y no desde de la fecha de ocurrencia del accidente, teniendo en cuenta que antes de la calificación médica no se conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño.

Además sostiene que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, el cual puede variar cuando no exista certeza del mismo, no se sabe en qué consistió la lesión o esta se manifiesta después del accidente.

Con fundamento en lo anterior, afirma que en el caso del señor JHON JHEINER VILLAREAL, el accidente ocurrió el 30 de abril de 2015, ingresó a urgencias de la Clínica San José de Cúcuta el 1° de mayo siguiente donde se registró como impresión diagnóstica herida por arma de fuego pie derecho, sin déficit motor, sin déficit vascular y sin datos de fractura aparente. El 9 de septiembre de 2018, el médico ortopedista emite concepto según el cual paciente presenta secuelas a la movilidad de los dedos que altera el patrón de la marcha normal, sin posibilidad de mejora. Finalmente, mediante Acta de Junta Médica Laboral del 30 de octubre de 2018, se profirió una calificación definitiva de las lesiones del precitado.

Así las cosas, solo hasta el momento en que se lleva a cabo el Tribunal Médico Laboral número TML19-2-197 MDNSG-TML-41.1 y con base en el diagnóstico de las lesiones por parte de los especialistas, que la víctima directa y su grupo familiar, pudieron tener certeza y pleno conocimiento por su parte de la secuela, el daño y su identidad y es allí cuando aparece de manera clara y determinante el daño sufrido por el joven JHON JHEINER VILLARREAL REY, producido a causa de la lesión.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el numeral 2° literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que hubiere la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La parte demandante promueve demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa orientada a que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, responsable del daño antijurídico por ellos/as sufrido, con ocasión de las lesiones padecidas por el primero, en hechos ocurridos el día 30 de abril de 2015, cuando encontrándose prestando el servicio militar él mismo se propinó accidentalmente un disparo en el pie derecho con el fusil de dotación, evento que le dejó como secuelas *leve limitación para la movilidad del segundo dedo del pie derecho que afecta el patrón de la marcha*, calificado mediante Acta de Junta Médica Laboral N° 103110 del 30 de octubre de 2015, con disminución de su capacidad laboral del 10.50%.

Respecto de la forma de contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa, en casos en los que se analice la presunta responsabilidad del Estado por lesiones de conscriptos, conforme con la jurisprudencia vigente de la Sección Tercera de esta Corporación, el criterio jurisprudencial se orienta a sostener que el conteo de la caducidad en estos casos se debe realizar, por regla general, desde el día siguiente al conocimiento del hecho dañino y, excepcionalmente, con la notificación del acta de Junta Médica Laboral.

La excepción se establece porque en algunos casos, sobre todo en aquellos en los que los daños son exclusivamente psicológicos o psiquiátricos, entre otros, no es fácil determinar o tener certeza del daño hasta que en la Junta Médica Laboral o el profesional de la salud así lo determinan. Sin embargo, cuando el daño físico es evidente, la caducidad inicia su conteo desde el día siguiente al conocimiento del hecho dañino y no desde la junta.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que según registro de evolución diaria de la Clínica San José de Cúcuta, el ex SLR JHON JHEINER VILLARREAL REY, ingresó a dicho centro médico el 1° de mayo de 2015 a la 01:37 a.m. con herida penetrante en pie derecho por arma de fuego sin compromiso óseo o funcional del pie, sufrida en día anterior (fls. 64-65).

El día 9 de octubre de 2018, se emite concepto médico por ortopedia donde se establece que el paciente no ha recibido tratamiento médico y se determina que la víctima presenta síntomas de *marcha con dolor y limitación funcional*. *Gamagrafía evidencia fascitis plantar. RX no evidencia lesión ósea. Estado actual : limitación para la flexión del 2 y 3 dedo del pie derecho. Diagnóstico: Secuela lesión tendón del pie derecho. Secuelas de las lesiones: Pronóstico: No hay posibilidad de manejo* (fls. 67-71).

Con base en el citado concepto médico y en el examen físico practicados al ex SLR JHON JHEINER VILLARREAL REY, el 30 de octubre de 2018, mediante Acta de Junta Médica Laboral N° 103110, se emite diagnóstico de *leve limitación para la movilidad del 2do dedo del pie que afecta el patrón de la marcha*, lo cual le genera una disminución de la capacidad laboral del 10.50%.

De lo anterior, es dable concluir que si bien, desde el mismo día en que el conscripto se propinó el disparo en el pie derecho, esto es, el 30 de abril de 2015, tuvo conocimiento de la lesión, lo cierto es que una vez fue remitido a la Clínica San José de Cúcuta, recibió un diagnóstico preliminar según el cual *no se evidencia compromiso óseo o funcional del pie*. Lo anterior, refleja que en la fecha de atención inicial recibida el 1° de mayo de 2015, el paciente no tuvo conocimiento de la magnitud del daño, sino hasta el momento en que es valorado por el médico ortopedista y mediante Acta de Junta Médico Laboral se determina que como consecuencia de la herida por arma de fuego le generó una *Limitación a la movilidad de los dedos que altera el patrón de marcha normal*, sin posibilidad de recuperación.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera, que dadas las circunstancias particulares del presente asunto y, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, la víctima directa JHON JHEINER VILLARREAL REY solo tuvo conocimiento real de la magnitud del daño el día 30 de octubre de 2018, fecha en la cual le fue calificada por parte de la Junta Médica Laboral Militar la disminución de la capacidad laboral. Luego es a partir de esa fecha que deberá contabilizarse el término de caducidad dentro de la presente actuación.

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que los demandantes tuvieron conocimiento del daño el **30 de octubre de 2018**, es claro que la parte interesada tenía hasta el **31 de octubre de 2020** para presentar la demanda.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó el **27 de junio de 2019**, es claro que para ese momento el medio de control no había caducado, lo que impone declarar no probada la excepción propuesta por el Ministerio de Defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ab289f97e8a6c88e34383aebec7348aebce7138977a9d59b51d43081af918f**

Documento generado en 14/01/2021 09:56:35 a.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00010– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00199-00  
Demandantes: Luz Daris Teyes Diaz y otros  
Demandadas: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – MEDIMAS EPS

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, impetrada por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, afirmando que se encuentra amparando el riesgo por responsabilidad civil para clínicas y centros médicos a través de las pólizas de seguro N° 460-88-994000000008 y N° 460-88-994000000016, vigentes para el momento de los hechos y para la época en que fue notificada a la entidad demandada la solicitud de conciliación extrajudicial.

La Ley 1437 de 2011 respecto de la figura del llamamiento en garantía precisa:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa que cumple con los requisitos antes señalados por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Llamar en garantía** a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por solicitud de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

**SEGUNDO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que tiene un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, plazo en el cual podrá presentar contestación al llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A efectos de surtir la notificación personal, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose **remitir** por Secretaría copia de esta providencia, del auto mediante el cual se admitió la demanda adiado 24 de octubre de 2019, de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía, a la dirección electrónica para notificaciones registrada en la Cámara de Comercio o en la página web de la aseguradora.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Código de verificación: **ba44a672e9a603686c08299e1c6d9abab26b7a37e32d9c056881b30ed128b925**

Documento generado en 14/01/2021 09:56:36 a.m.



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Auto No. 00012 - O**

**Proceso ejecutivo – Cobro de providencia**

**Rad. 54001-33-33-003-2019-00307-00**

**Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. Administradora Fondo Abierto con Pacto de Pertenencia CXC**

**Demandado: Fiscalía General de la Nación**

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, realizar la revisión de la liquidación allegada, teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia adiada 25 de noviembre de 2020.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente digitalizado para realizar lo encomendado.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a60bf484d08b74ff59a056111fc11b2a8655e5f7c70edaaf9394009692329ce6**

Documento generado en 14/01/2021 10:22:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00013 - O  
Proceso ejecutivo  
Rad. 54001-33-33-003-2020-00002-00  
Demandante: Bianney Parada Ortega  
Demandado: Municipio de Villa Caro

Estudiar la solicitud de aclaración y corrección de la demanda presentada el 01 de noviembre de 2020 por la señora BIANNEY PARADA ORTEGA.

### **ANTECEDENTES:**

La señora BIANNEY PARADA ORTEGA, actuando en nombre propio, el 31 de octubre de 2020 remite correo electrónico adjuntando memorial mediante el cual realiza aclaraciones y correcciones a la demanda por ella presentada, ante lo cual el Juzgado mediante auto del 24 de noviembre siguiente la requiere para que precise las pretensiones de la demanda, concediendo al efecto un término de quince (15) días, ante lo cual el 07 de diciembre de 2020 allega escrito solicitando, entre otras pretensiones, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial demandado, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$9.461.333) con base en el título de la presente ejecución (Contrato de Prestación de Servicios No. 022 de 2014 y el cheque No 002958 del Banco Agrario de Colombia) correspondiente a la obligación insatisfecha por concepto de honorarios profesionales en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No.022 de 2014 suscrito con la Alcaldía de Villa Caro.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Previo a resolver lo requerido por la señora BIANNEY PARADA ORTEGA, es necesario analizar si en el presente proceso le asiste calidad para actuar en causa propia, toda vez que la abogada que presentó la demanda renunció al poder otorgado por la prenombrada, siendo esta quien ha venido actuando directamente

dentro del proceso como se observa en los memoriales allegados.

Sabido es que en el artículo 229 de la Constitución Política, se prevé, por regla general, que cualquiera que pretenda acceder a la Administración de Justicia deberá hacerlo por intermedio de abogado, salvo en los casos que excluye la Ley; por lo que se deduce que, para actuar ante la administración de justicia se requiere la representación por un abogado inscrito y solo, de manera excepcional, en los casos que expresamente indique la ley, puede hacerse sin apoderado judicial.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971 consagra el derecho de postulación, disponiendo que "nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto"; indicándose en el artículo 28 los casos en que se exceptúa:

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1º En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2º En los procesos de mínima cuantía.

3º En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4º En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en su artículo 160 establece el derecho de postulación, indicando:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia se fija teniendo en cuenta la cuantía que Ley 1437 de 2011 prevé en el artículo 299, indicando que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso ) para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Contrato de Prestación de Servicios N° 101 de 2014, por lo que se aplica la regla antes descrita.

Visto lo anteriormente señalado se puede afirmar que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se deben regir por lo dispuesto en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, lo que quiere decir que no es posible actuar en causa propia sin la representación de un abogado inscrito, toda vez que no se presenta ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, el Despacho no admitirá la solicitud presentada por la demandante, BIANNEY PARADA ORTEGA, mediante la cual aclara y corrige la demanda, toda vez que no puede actuar en causa propia como quedó indicando previamente, advirtiéndose que con ello no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la prenombrada, toda vez que cuenta con la posibilidad de designar un apoderado judicial que la represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**No admitir la solicitud de corrección y aclaración** de la demanda presentada por la demandante, señora BIANNEY PARADA ORTEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfeec0974515fb8a4611970ccbd6c519c57f57cc7f726559fcb36466640a9c1**

Documento generado en 14/01/2021 10:22:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**